



Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco

A fojas 42, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 192, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 200, téngase presente y estese a lo resuelto con fecha 19 de agosto del presente a fojas 203.

A fojas 201, y 208, a sus antecedentes

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 11 de julio de 2025, Agroindustrial Valle Arriba SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 99, inciso primero, de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, para que ello incida en el proceso Rol C-4370-2025, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 24 de julio 2025 a fojas 36. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, formulando observaciones de fondo la parte requerida a fojas 192;

3º. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4º. Que, en el contexto de la acción de incumplimiento del acuerdo de reorganización judicial presentada por el Banco Santander Chile en contra de la parte requirente, y atendida la complejidad jurídica y

probatoria que excede los márgenes del juicio sumario, solicitó al Vigésimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago la sustitución de procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. Atribuye el incumplimiento del acuerdo de reorganización a la parte acreedora, circunstancia que será determinada en la respectiva acción de incumplimiento, advirtiendo que, de mantenerse la tramitación sumaria, se vería restringida de manera irrazonable la posibilidad de ofrecer y rendir toda la prueba necesaria para acreditar la secuencia causal que la exime de responsabilidad;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del referido artículo 99, inciso primero, de la Ley 20.720, afirma que su aplicación vulnera la garantía constitucional del debido proceso, establecida en el artículo 19 N° 3, y artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 8.1 y 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, sostiene que la exigencia que pesa sobre el legislador de asegurar medios apropiados para que las partes de la controversia judicial puedan exponer de manera pertinente en juicio sus argumentos y defender debidamente sus intereses no se verifica, atendido a que en el caso concreto, *"se le impide al deudor poder probar en forma eficiente sus defensas, pues encarcela la cuestión al breve procedimiento sumario, lo que impide que establezca la efectividad de los cuestionamientos procedimentales planteados y de este modo se asegure una decisión ajustada a derecho que posteriormente se refleje en una definición del asunto carente de todo cuestionamiento que permita, en definitiva, cumplir con el estándar de justicia y racionalidad que exige nuestro ordenamiento constitucional"* (fojas 21).

En este sentido, alega que, para cumplir con la garantía del debido proceso, *"resulta imperioso permitir una adecuada faena probatoria, que solo puede conseguirse con la tramitación de la acción o juicio de declaración de incumplimiento, por medio del procedimiento ordinario"* (fojas 21)";

6°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe, a su vez, vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una



disposición legal debe ser la única forma de hacer valer -en un especial y concreto caso- la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de la parte que acciona ante este Tribunal deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente en que se sustenta el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

7°. Que, en la especie ello no se verifica, toda vez que, la requirente construye un conflicto constitucional a partir de una disconformidad con el diseño legislativo respecto del procedimiento sumarial previsto para la acción de incumplimiento del acuerdo de reorganización concursal, alegando que éste no contempla las garantías de un racional y justo procedimiento y, por ende, no comparte la resolución del juez de la instancia que rechazó la solicitud de sustitución del procedimiento sumario.

Por ello, no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisble el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 20.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.650-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 10/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 10/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 10/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 10/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 10/09/2025



5DDC2A35-755F-491F-8DD8-7214CE2B6BAD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.